000043/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. S.A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO"** Expte. N ° 43/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 1 Secretaría N ° 1 (Expte. N ° 636/2006), por haber interpuesto la demandada a fs.1267/1268 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fs.1266.

A fs.1269 se rechaza el primero por extemporáneo y se concede el segundo.

En su memoria de fs.1267/1268, se agravia porque se rechaza la presentación realizada por la letrada actuante en representación del Estado Provincial de fs.1263/1264, por los defectos señalados. Sostiene que la Nota Poder acompañada es un instrumento público, emanado de un funcionario público y otorgado dentro de sus atribuciones (arts. 979 y 980 CC). Agrega que este instrumento público hace plena fe conforme surge de la Ley V-N ° 96. Enuncia las facultades otorgadas al Fiscal de Estado por la normativa vigente y Constitución Provincial. Manifiesta que por Decreto N ° 1066/2008 el Dr. Diego Carmona fue designado en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia, decreto que fue publicado en el Boletín Oficial el día 5/09/2008. Señala que la Nota Poder adunada es un instrumento público que reúne los requisitos legales a los fines de su autenticidad. Agrega que surge de su contenido la representación del Sr Fiscal de Estado que se invoca y, que conforme las facultades otorgadas, puede otorgar la misma a otros letrados, sin que se requiera certificación de firma. Solicita se revoque la

resolución impugnada y se otorgue participación a la Dra. C. M. C..

Conforme las constancias de autos, surge que a fs.1128 se presenta la Dra. I. A. M. como apoderada de la Provincia de Chubut y adjunta poder para juicios.

Posteriormente, a fs.1264 se presenta la Dra. C. M. C. como apoderada de la Provincia de Chubut conforme Nota Poder otorgada por el Sr. Fiscal de Estado, Dr Diego Carmona (fs.1263).

A fs.1265, se corre traslado a la actora de la documental adjunta.

Luego, el tribunal dicta el proveído de fs. 1266 que rechaza la presentación como apoderada de la Provincia de la Dra. C., en virtud que no surge de la misma la representación del funcionario otorgante del poder y, la firma impuesta no se encuentra certificada.

Realizada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde entrar al estudio de la cuestión traída a debate.

Se sabe que la persona que se presente en juicio por un derecho que no es propio debe acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste, en caso de procuradores o apoderados, deberán acompañar el instrumento de poder respectivo (arts. 46 y 47 C. Pr).

Al presentarse a juicio, la Dra. C. acompaña Nota Poder otorgada por el Fiscal de Estado conforme las disposiciones citadas (Ley V N ° 96 y Decreto PEP 1066/2008) que acredita el carácter de representante procesal de la Provincia que invoca.

Cabe destacar que el tribunal aún cuando

la contraria no formule objeción se encuentra facultado para requerir los documentos necesarios a fin que se acredite la personería invocada, pues se podría llegar al absurdo de sustanciar todo un proceso sin la real intervención de una de las partes.

Ahora bien, no se puede soslayar que la designación del Dr. Diego Carmona como Fiscal de Estado de la Provincia de Chubut, es un hecho público y notorio, acto de gobierno que ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y ha sido publicitado incluso a través de la página web de Chubut (ver noticias 2002 a 2008).

En la Nota Poder adjunta (fs.1263) surge expresamente el número de Decreto del Poder Ejecutivo Provincial por el que se designa a dicho funcionario, no siendo necesario acompañar dicho decreto sino solo su individualización (Art. 336 CPr). Aún en el supuesto de mantener el criterio del tribunal de grado, atento que los defectos de personería son subsanables bastaba con otorgar un plazo al presentante a fin de acompañar el instrumento (decreto) que se entiende necesario a los fines de acreditar la representación invocada.

Con relación a las formas del instrumento presentado, surge de la Ley V N ° 96 que el Fiscal de Estado puede delegar la representación procuratoria de los juicios en funcionarios con título habilitante mediante el otorgamiento de Poder General o Especial extendido por Escribanía General de Gobierno o simple Nota Poder, sin que es este último supuesto, se requiera certificación de firma del funcionario otorgante (Art.10 ley citada).

Esto es así, pues dicho apoderamiento y autorización para actuar en juicio surge de las

facultades expresamente otorgadas al funcionario por el artículo 215 de la Constitución Provincial y la ley que reglamenta su ejercicio como representante de los intereses de la Provincia de Chubut (Ley V N ° 96 citada).

Por lo expuesto y en virtud que sostener lo contrario constituye un exceso de rigor formal manifiesto en desmedro del derecho de defensa de la parte, se concluye que corresponde revocar la resolución de fs.1266 y en consecuencia, ordenar se dé a la Dra. C. C. la intervención que por derecho corresponda dentro del proceso debiendo continuar el trámite del caso según su estado.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (Art. 69CPr). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, éxito obtenido y labor desarrollada, (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada y en consecuencia, ordenar se dé a la Dra. C. C. la intervención en autos que por derecho corresponda, debiendo continuar el trámite del presente según su estado.

2°).- Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. I. M. en la suma de Pesos Doscientos ($200).

3°).- Regístrese, notifíquese y devuél-

vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N.° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS